

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 719.

## Artículo de oficio.

Núm. 473.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º.—Establecimientos penales.*—Por Real orden de 21 del actual se aprobó el siguiente:

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el taller de espartería del presidio de las Baleares.*

1.º Se contrata en pública subasta por término de cuatro años que empezarán desde 1.º de noviembre próximo y terminarán el 31 de octubre de 1875, el taller de espartería del presidio de esta capital.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las doce del día cinco de octubre, bajo la presidencia del señor Gobernador Civil de la provincia y con asistencia del Comandante del presidio y el escribano del Gobierno.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita depositar en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia doscientas cincuenta pesetas.

4.º Será obligación indispensable del contratista el sostener constantes veinte hombres en los trabajos del taller, que el establecimiento le facilitará compuestos de tres oficiales primeros, doce segundos y cinco aprendices, ó mas número de estos últimos que con arreglo á la fuerza se le puedan proporcionar.

5.º Los oficiales de 1.º ganarán diariamente sesenta y cinco céntimos de peseta, y cuarenta y cinco los de 2.º, siendo también indispensable que en el término de seis meses después de la entrada del aprendiz pasará este á oficial 2.º ganando lo que queda estipulado.

6.º Le serán entregadas por inventario al contratista las herramientas y demás utensilios que existan en dicho taller, siendo obligación del mismo el reparo y composición de dichas herramientas y utensilios durante la contra-

ta y espirado el plazo las entregará según inventario útiles y corrientes y si escudiesen algunas otras de las que se entregaran quedarán á favor del establecimiento.

7.º El contratista no podrá subarrendar este taller que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

8.º Si el contratista no cumpliera con la obligación 4.ª con la exactitud y puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida en garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

9.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:—«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado para contratar en pública subasta el taller de espartería del presidio de esta Capital, me obligo á proveerlo pagando por cada oficial 1.º..... céntimos de peseta y por cada uno de los segundos.....céntimos de peseta diarios.

10.º Las proposiciones precedentes junto con la carta de pago que acredite haber hecho el depósito, se entregarán cerradas en sus sobres al Sr. Presidente durante la primera media hora después de reunida la Junta.

11.º Pasada la media hora señalada para la presentación de las proposiciones se leerán las presentadas por el señor Secretario de la Junta quedando adjudicado el contrato al mejor postor provisionalmente.

12.º Aprobado el remate por S. M. y adjudicado definitivamente el arrendamiento se elevará el contrato á Escritura pública, cuyos gastos, así como los de una copia de la misma para la Dirección, serán de cuenta del rematante.

13.º A los 8 días de comunicada la aprobación del remate será otorgada la Escritura de contrata y dentro del mes del otorgamiento tendrá el contratista funcionando el taller.

14.º todos los días serán de trabajo excepto los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones, y las horas se fijarán en 10 desde abril á noviembre y en 8 en los meses restantes.

15. La Dirección podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptue conveniente; pero deberá avisarlo al contratista con seis meses de anticipación para que deje libre el taller.

16. El Gobierno se reserva la facultad de arrendar otro ú otros talleres de Espartería en el presidio de las Baleares, siempre que el tipo no sea menor que el fijado en este arrendamiento y que el nuevo contratista no emplee los operarios que tenga ocupados el que celebre el presente contrato.

17. Tanto en un caso como en otro de los de que tratan las dos precedentes condiciones el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna por resarcimiento de daños y perjuicios.

18. La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de espartería.

19. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inspección de los Gefes del presidio, y para la custodia de las herramientas y efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á las puertas y armarios de las cuales conservará una, y entregará la otra al Comandante.

20. El pago de plusés se hará por meses vencidos y para asegurarles, así como en las demás condiciones del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno de quinientas pesetas efectivas ó sea la ampliación hasta esta suma, de el de docientas cincuenta que se requiere para tomar parte en la licitación.

Madrid veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Aprobado.—R. Zorrilla.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el día cinco de octubre próximo á las 12 de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia. Palma 30 de setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 474.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

*Seccion de Administracion.—Presupuestos Transitorios.—Circular.*—El Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones en circular de 11 del actual me dice lo que sigue:

Con el fin de regularizar la contabilidad y recaudación del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones en los términos marcados en la instrucción provisional de 17 de julio de 1867 y circular del 22 del mismo mes, para que cerrado el presupuesto del año económico de 1870-71 no resulten débitos por el mismo que despues embarazan y hacen mas dificultosa la realización de valores corrientes; ha acordado esta Direccion General prevenir á V. S. que adopte las medidas mas enérgicas, y eficaces, para que dentro del actual semestre de ampliación del presupuesto del referido año de 1870-71 queden contraídas en cuenta y recaudadas en la totalidad las cantidades que se adeuden por el 5 y 25 p<sup>o</sup> sobre obligaciones provinciales y municipales correspondientes al mismo año; debiendo V. S. dar cuenta en su día de quedar cumplido este servicio y acompañar un resumen que espresese por totales las cantidades contraídas y recaudadas por cada uno de los cuatro casos que abrazan dichas obligaciones provinciales y municipales.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la Provincia para conocimiento de las corporaciones Provinciales y Municipales de la misma á fin de que antes del día 15 del próximo mes de octubre ingresen en la caja de esta administracion todos sus descubiertos por dicho impuesto sin que sirva de excusa admisible para no cumplir con lo que se preceptua el no tener satisfechas sus obligaciones por falta de fondos, pues en este caso, acompañarán certificación espresiva que acredite hasta la fecha en que lo hayan sido á fin de que estas sirvan de justificante al resumen que se cita en la preinserta comunicación.



Ruego por último á las mencionadas corporaciones que sin pérdida de tiempo se sirvan enviar las relaciones de las que en el presupuesto actual deben satisfacer el impuesto del 5 y 2'50 por 100 que son las mismas que con arreglo á la disposición 2.ª de la orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de noviembre de 1870 inserto en el Boletín oficial núm. 538 venian satisfaciéndolo en el de 1870 á 71. Palma 29 de setiembre de 1871.—El Administrador, Juan M. Martín.

### Núm. 475.

#### AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Formado el Repartimiento del 25 por 100 sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, y sobre las utilidades que tiene cada contribuyente del presente año para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio á efectos de reclamación pasados los cuales ninguna será atendida. Escorca 25 setiembre de 1871.—Bernardo Caneves, regidor primero.—Antonio Caneves, secretario.

### Núm. 476.

#### AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Debiendo procederse por la Junta municipal de esta villa á girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y Provincial correspondiente al corriente año económico segun lo prescrito en la ley de 23 de febrero de 1870, ha acordado esta corporacion invitar como lo efectua, así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto á que se sirvan recoger de la Secretaria de esta Municipalidad el estado de que trata el artículo 32 del reglamento para la aplicacion de la citada ley y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á esta oficina en el término de ocho dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la seccion respectiva sin que haya derecho á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al artículo 33 del citado reglamento. Establiments 27 setiembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Nicolás Mascará.—P. A. del A. y J. M.—Miguel Mateu Secretario.

### Núm. 477.

#### AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

Debiendo procederse á las operaciones preliminares para la formacion del reparto vecinal acordado por este Ayun-

tamiento y junta de asociados, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico arregladamente á la ley de 23 febrero de 1870 y el artículo 32 del Reglamento de 20 abril del mismo año; se invita á todos los contribuyentes en este distrito municipal que en el plazo improrrogable de ocho dias del de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se sirvan recoger de la Secretaria, el estado de que trata el art. 32 y llenar los huecos del mismo, en la inteligencia de que de no verificarlo en el plazo marcado, se ejecutará por la seccion correspondiente, sin que los interesados puedan reclamar de agravio segun el art. 33 del Reglamento. Villafranca 29 setiembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Jaime Rosselló.—P. A. D. A.—Mateo Gazá, Secretario interino.

### Núm. 478.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Teniendo que proceder la junta municipal de esta villa á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al servicio del presente año económico, segun lo prescrito en la ley de 23 febrero de 1870, ha acordado esta corporacion invitar, como lo efectua así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto á que se sirvan recoger de la Secretaria de esta municipalidad el estado de que trata el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la citada ley, y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha oficina en el término de ocho dias á contar desde esta fecha; advirtiendo que de no presentarlo en el plazo señalado ni solicitud se le estienda á su nombre esta Junta municipal atendiendo á los datos que posea fijará por si las utilidades imponibles, quedando los interesados sin derecho á reclamar de apremio. San Juan 30 de setiembre de 1871.—Cosme Mas, Alcalde.—Miguel Juan Nicolau, Secretario.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palau; quedando satisfecho del celo y lealtad con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Mi-

nistros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico al Teniente General D. Ramon Gumez Pulido.

Dado en Palacio á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Con el laudable fin de aplicar los Principios del sistema pericial á la Direccion general, de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó en 31 de julio de 1870 el decreto, por el cual se organizó la planta de la misma, dividiendola en Secciones, á las que se dieron nombres, en consonancia con sus respectivas funciones, y se las dotó con un personal compuesto en gran parte de Letrados, por cierto no superior á lo que exigen los múltiples y hoy dia más que nunca importantes y premiosas tareas de este centro directivo. La incorporacion al Estado de la gran masa de bienes que venian formando el patrimonio de la Corona, y la consiguiente supresion del centro directivo creado por decreto del Gobierno provisional en 18 de diciembre de 1868, dió lugar al Real decreto de 14 de febrero de este año, que ampliando algun tanto la planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sobre la que afluan nuevos y numerosos asuntos, hizo caso omiso de las llamadas Secciones, aumentó el número de Negociados y mantuvo en vigor la aplicacion del sistema pericial á este centro. No caben reducciones en su personal, si ha de responder á lo que se promete el Ministro que suscribe. Pero la naturaleza de los servicios la dificultad de las cuestiones que aquellos provocan, la cuantía de los intereses que entran, y aquella misma necesidad de formar el personal con empleados de probada capacidad, Letrados unos facultativos otros, funcionarios todos pertenecientes al alto cuerpo de Administracion general y del de Inspeccion; exigen el que armonice con tales condiciones el tono de aquella, plantilla, que más que número requiere calidad y orden metódico de categorías en consonancia con su organismo y sus múltiples funciones.

Al determinar estas la instruccion de 31 de mayo de 1855, señaló con gran criterio tres centros cardinales sobre los que debia girar todo el mecanismo de esta direccion. A estos tres centros, que son los *Administracion Investigacion y Rentas*, convergen todas las demás ruedas, por más que variadas y complejas; si se exceptúa la *contabilidad* que, relacionándose con todas, debe tener su especial y propia esfera de accion. Y como quiera que el método sea en asuntos administrativos no ménos que en empeño, procede el que los centros cardinales tengan, al

paso que su esfera de accion apropiada y armónica, su categoría en el orden admistrativo proporcionada á la importancia y extencion de sus funciones. Debe pues, para esos centros conservarse el título de las *Secciones* y dar el de *Negociado* á los que deban girar en su órbita: poner al frente de aquellos Jefes de Administracion con ó sin el título de Letrados, segun la naturaleza de sus respectivos servicios, y Jefes de Negociado at frente de aquellos. Siendo innecesarios los Subjefes de Direccion, como está reconocido por el decreto de 14 de febrero, y habiendo de tener el concepto de Letrados, que por sus funciones exijan esa cualidad, pueden utilizarse en aquel concepto los Jefes de Administracion que existen por la actual planta, dándoles esfera de accion más determinada y más expedita. A cargo de los Jefes de Seccion el tramitar los expedientes hasta ponerles en estado de resolucion, aunque se aumenten los negociados, deben simplificarse y cada cual ménos personal balterno del que hoy tienen, que ó ha de ser inútil ó ha de amontonar trabajos que ni siquiera puede inspeccionar el respectivo Jefe; lo cual no es ménos ocasionado á perjuicios.

Afortunadamente toda esta reforma en el organismo de la Direccion es posible dentro de las condiciones del presupuesto en ejercicio, no obstante las economías introducidas por el Real decreto de 7 del actual mes, toda vez que si por una parte se elevan las categorías se reduce por otra el personal.

A conservar el título de Secciones que lleva consigo exigencias de categoría para los centros de Administracion, Investigacion, Ventas y Contabilidad, á refundir algunos Negociados y crear otros, simplificando las funciones y compensando los trabajos: á dar regularidad y armonía á esos mismos trabajos, asegurando la facilidad en el desempeño y la prontitud en el servicio; y por último, á estimular por un medio tan procedente como justo el celo y las pruebas de inteligencia que de los empleados de este centro están exigiendo de continuo la peculiar índole de sus funciones, lo asiduo y presuroso de sus tareas y la investidura con que se desea estén revestidos, tiende la forma proyectada en la plantilla y en la organizacion de este centro directivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de semeter al acuerdo de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

##### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de hoy en adelante de las categorías y personal siguientes:



Un Director general Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas de sueldo.	12.500
Cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500 pesetas.	30.000
Seis de Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.	36.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.	16.000
Diez Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.	35.000
Diez Oficiales segundos, á 3.000.	30.000
Diez Oficiales terceros, á 2 mil 500.	25.000
Quince Oficiales cuartos, á 2.000.	30.000
Quince Oficiales quintos, á 1.500.	22.500
Asignacion para Escribientes.	41.700
Un portero mayor, con 1.650.	1.750
Otro portero segundo, con 1.500.	1.500
Siete ordenanzas á 1.000.	7.000

Art. 2.º Agregado al Negociado de Minas y Salinas habrá un Ingeniero de Minas, que disfrutará de la asignación que le corresponda, según su categoría en el cuerpo una, gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 3.º Los asuntos en que entienda la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se dividirán para su despacho en cuatro Secciones que serán la de Administracion, Investigacion, Ventas y Contabilidad. Estas Secciones se subdividirán en Negociados á juicio del director, quien determinará los que deben corresponder á cada cual de aquellas, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

Art. 4.º Al frente de cada Seccion habrá un Jefe de Administracion, debiendo reunir el concepto de Letrado los de Administracion y de Ventas. En cada Negociado habrá un Jefe de esta clase, por lo más, y el más caracterizado habrá de reunir aquel mismo concepto en las Secciones de Administracion y de Ventas.

Art. 5.º El Jefe de Administracion, que á la mayor antigüedad reúna las condiciones de Letrado, que desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Art. 6.º El Negociado Central y Secretaria dependerán inmediatamente del Director sin formar parte del cuadro de las Secciones. Al frente de ese Negociado habrá un Jefe de Negociado de primera clase sea ó no Letrado.

Art. 7.º Quedan en vigor las disposiciones contenidas de los decretos de 31 de julio de 1870 y de 14 de febrero del presente año en todo lo que no fuese contrario á las del presente decreto.

Dado el Palacio á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutacion de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos en este sentido el Real decreto de 21 de agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formacion de otro inventario particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofrecieren inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debian consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habria de dictarse una resolución general. Como si la operacion fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habian de inventariarse, la Direccion de Propiedades fijó el término, improrogable de 40 dias para ultimar estos trabajos, cuyo resultado fué su imperfeccion y las infinitas observaciones de los prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con más despacio y maduro exámen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidacion se han permutado los bienes del clero, monjas y confradías; y cuando por virtud del convenio de 24 de junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutacion de los de las comunidades ó capítulos de Beneficiados de la antigua Corona de Aragon, han surgido los mismos obstáculos, más agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están efectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago: Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningún género, la permutacion vendria despues de inscrito en el Registro de la propiedad, lo que era objeto del contrato; pero habiéndose transmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situacion de sostener un sinnúmero de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atencion sobre hechos tan importantes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopcion en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el padre común de los fieles, lo demuestra la sencilla observacion de que en todo contrato oneroso preside la buena fé, y no puede darse más de lo

que se recibe, y como el clero, los Cabildos de beneficiados y demás corporaciones elestiasicas ó de Beneficencia obligadas á la permutacion, según los concordatos ó leyes civiles, pueden durante el término de la accion real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el Registro de la propiedad, ningun daño se les causa, antes bien reciben beneficio de la eficaz cooperacion que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutacion, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria que, siendo de aplicacion absoluta rechaza todo privilegio, y los particulares podran interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1871.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

**DECRETO.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de agosto de 1861.

1.º Los que resulten de escritura de imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada antes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital según los tipos marcados en la legislacion vigente.

Art. 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida hechas las deducciones que prescribe el de 21 de agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora,

Art. 3.º Las Administraciones económicas ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado para su exámen, aprobacion y emision en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha, desde que devengan interés partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposicion, reconocimiento de censos á los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados, con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redencion condiciones marcadas en el art. 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporacion eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la accion Real, según las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigacion se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razon de contribuyentes administracion, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigacion y el de inscripcion en el Registro de la propiedad.

Art. 7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperacion dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni de otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La Direccion general de propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de mutacion; segregando del inventario num. 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto,



cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Serrano Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.453 pesetas 77 céntimos que percibe el Duque de Alba, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Ampudia, provincia de Palencia, cuya renta forma parte de la de 1655 pesetas 47 céntimos consignada á favor del mismo en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, bajo el número 423 del artículo 1.º, Seccion 4.º:

Vista una Real carta de privilegio librada por D. Felipe V y los de su Consejo de Madrid á 12 de diciembre de 1705, de la cual aparece:

Que por otra de D. Felipe III, expedida en 5 de setiembre de 1600, se concedieron las alcabalas y tercias de la villa de Ampudia perpétuamente y libres del situado al Duque de Lerma, Marqués de Dénia, en atencion á muchos y muy agradables servicios que habia prestado al referido Monarca:

Que por escritura de transaccion y convenio otorgada en esta corte á 14 de marzo de 1651 ante el Escribano Nicolás Martínez, fueron cedidas las expresadas alcabalas y tercias con otros bienes por los Duques de Lerma á los de Pastrana, como poseedores que eran estos del mayorazgo de 15.000 ducados de renta fundado por el Cardenal Duque de Lerma en favor de su segundo hijo D. Diego Gomez de Sandoval; entendiéndose dicha cesion por via de empeño interin no se entregasen á los de Pastrana los 10.000 ducados de renta en cada un año en principales de juros á 20.000 el millar, que por ejecutoria del Consejo debian pagarle los de Lerma;

Que en su virtud se despachó al Duque de Pastrana carta y provision de S. M. en 30 de diciembre de 1659 para la administracion y cobranza de dichas alcabalas y tercias: y que con el mismo objeto se expidió á favor del Conde de Calve y sus sucesores el privilegio que viene relacionándose para siempre jamás y durante el tiempo que los Duques de Cardo y Lerma dejarán de entregarles los 10.000 ducados de renta, aprobándose al efecto la referida escritura de transaccion.

Visto el acuerdo de la junta revisora de cargas de justicia de 10 de julio de 1866, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del Tesoro y la Asesoria general de este Ministerio, se declaró caducada la carga de que se trata en razon á no haber sido adquiridas á título oneroso las alcabales de la villa de Ampudia;

Vistos los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el mismo Consejo en pleno en 6 de noviembre de 1866 y 1.º de mayo

de 1867, en los cuales se propone la declaracion de subsistencia de la referida carga, estimándose para ello que las alcabalas de la villa de Ampudia, por más que en su origen las debieran los Duques de Lerma á la municipalidad del Soberano, posteriormente pasaron á los de Pastrana, en virtud de un convenio celebrado con aquellos: ceñiéndose mutuamente derechos legítimos de que se hallaban en propiedad y habiendo obtenido la aprobacion Real:

Que en este supuesto han venido los Duques de Pastrana y sus sucesores los Condes de Calve disfrutando como dueños de aquellas alcabalas ó sus rentas equivalentes por el espacio de más de un siglo; y que atendido todo ello y el carácter oneroso de la expresada transaccion, es indudable que el caso de que trata guarda completa analogía con el resuelto por la Real orden de 10 de noviembre de 1865, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en virtud de la que se declaró subsistente la carga de justicia que por las alcabalas de Sotillo percibe el Ayuntamiento de la misma villa:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11 del tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion prescribiendo la reversion á la Corona de todo lo enajenado de ella, sin que hubiera intervenido justo y efectivo precio, y que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion no daban á sus poseedores más derecho del que tenían en virtud de los títulos primitivos:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 mandando que las alcabalas y demás rentas provinciales quedaran refundidas en la contribucion de consumos; y que á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública se les abonase la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, interin no se acordara otro medio de indemnizacion:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, disponiendo la revision de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de junio y 20 de julio de 1859, sometiendo á la Direccion general y junta de la Deuda pública el conocimiento de las cargas de justicia:

Considerando que la carga de que se trata debe su origen á una merced del Soberano otorgada al Duque de Lerma, Marqués de Dénia y á sus herederos y sucesores por servicios que no se especifican:

Considerando que el privilegio de confirmacion expedido por D. Felipe V en 12 de diciembre de 1705 á favor de D. Manuel José de Silva y Sandoval Conde de Galve, no da á este mayor derecho del que tenía á las alcabalas de Ampudia en virtud del título primitivo:

Y considerando que el Estado tiene un derecho indisputable á reivindicar todo lo enajenado de él sin justo y efectivo precio, con arreglo á las disposiciones legales citadas;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido esa Direccion, la del Tesoro y la Asesoria general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto.

S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo duodécimo del art. 44. del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debian extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitaban, no procedia responsabilidad á los Párrocos, por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden, y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1871.—Mosquera.—Señor Obispo de Córdoba.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ocupándose el Ministerio de mi cargo en varios proyectos que han de dar al cuerpo que V. E. dirige toda la importancia que tiene, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer remita V. E. con toda urgencia un breve proyecto, por el cual establezcan clínicas en los hospitales militares bajo la direccion de los Profesores más distinguidos del cuerpo.

Asimismo manda S. M. que asistan á los referidos hospitales el mayor número de Jefes y Oficiales del citado

cuerpo, invitando á todos en general á que en sus propias casas establezcan gratis una ó dos horas de consulta diaria, á fin de prestar á las clases menesterosas los auxilios de la ciencia; debiendo significar á V. E. que al dictar S. M. esta disposicion no hace más que interpretar los sentimientos filantrópicos que en obsequio de la humanidad han distinguido siempre al cuerpo de Sanidad militar, así como para demostrar al país una vez más que el ejército en todas sus clases es y será siempre el protector y el amparo del pueblo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1871.—Córdova.—Sr. Director general de Sanidad militar.

(Gaceta del 22 de agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa oficina general dando cuenta de las consultas dirigidas á la misma por las Administraciones de Aduanas y económica de Santander, á propósito del vencimiento del plazo de los pagarés á 90 dias fecha que se admiten á las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Arancel correspondientes al material que introducen con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de febrero último:

Visto lo expuesto por ese centro directivo; y considerando que mientras no concluya sus trabajos la Comision nombrada al efecto y se determine la caducidad del plazo de la franquicia que corresponde á cada una de las líneas, existe la misma incertidumbre que antes en cuanto á los referidos pagarés, pues se ignora los que deban convertirse á metálico ó canjearse por otros de obras publicas, segun aquellas resulten dentro ó fuera del período legal de la exencion:

Considerando que en el interin tiene que subsistir vigente la legislacion provisional creada por el decreto citado;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que los pagarés de que se trata, cuyo plazo resulta ya vencido, sean canjeados por otros análogos y á igual fecha, y que este mismo sistema se observe en lo sucesivo á medida que vayan venciendo hasta que llegue el caso de la liquidacion final previsto por el referido decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.